000715/2025

Comodoro Rivadavia, 30 de octubre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**<Persona 1> C/ <Persona 2> S/ Ejecutivo" Expte. N° 715/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte 3153/2018); en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora (ID1948129) en contra de la resolución de fecha 09 de junio de 2025.

I. La resolución recurrida, rechazó la liquidación presentada por la actora, y aprobó la liquidación presentada por Secretaría.

La recurrente critica que la liquidación formulada por Secretaría desnaturaliza lo resuelto en la SD 348/2020 y SI572/2024, incurriendo en errores materiales y conceptuales.

Expone que la liquidación aprobada vulnera el principio de cosa juzgada, al modificar indirectamente no ya la tasa aplicable sino el quantum de la liquidación.

En segundo lugar, dice que el fallo dispuso la determinación del capital en dólares, lo cual exige su reajuste íntegro hasta su efectivo pago. Cuestiona que el remanente de intereses consignado en el punto 58 y los intereses calculados en el número 64, no fue convertido a la moneda en ejecución, lo que hace mantener la integralidad patrimonial de la obligación.

Agrega que una deuda en dólares debe respetarse en esa misma moneda hasta su efectivo cumplimiento, y que aplicar tasas internas en un contexto de inflación sin acompañar el cambio real, genera un fenómeno de descapitalización judicial.

Solicita se revoque la decisión y se ordene una nueva liquidación, conforme la sentencia firme y respetuosa del valor real de la moneda comprometida.

Sustanciado el memorial, no es contestado. 1

II. La queja vertida en los agravios, coincide con el planteo resuelto en la sentencia interlocutoria N° 572/24, en oportunidad de decidir la morigeración de intereses.

En dicha oportunidad dijimos que, resultaba innecesario la morigeración, toda vez que la magnitud de la deuda se ocasionó, por el equivocado mecanismo liquidatario utilizado por la actora. Se señaló el yerro en la modalidad empleada por la actora que convierte la deuda en dólares a la fecha de inicio de la demanda, calcula los intereses -hasta la fecha de liquidación- y el resultado de éstos los convierte nuevamente en dólares a la cotización del inicio de demanda, para luego calcular la conversión a pesos al día de la liquidación que presenta.

Puede observarse del contenido del agravio, que su pretensión es idéntica, convertir los intereses a dólares, lo cual ya fue resuelto como improcedente, por lo que no cabe aquí volver a reeditar dicha cuestión.

Por ello, corresponder rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora.

No obstante ello, cabe advertir que la conversión a que refiere la sentencia definitiva de grado, reajuste del capital en dólares que pudiera corresponder (variación de la cotización dólares a pesos) al día del efectivo pago, refiere al pago del capital, no así de los intereses.

En consecuencia, corresponde efectuar las operaciones matemáticas que sean reflejo de lo allí ordenando, por lo que corresponde recalcular la liquidación efectuada por Secretaría, continuando, luego del pago parcial de intereses, el capital cuantificado en pesos devengando la tasa de interés fijada en la sentencia definitiva de grado.

En estos términos, corresponde rechazar el recurso de apelación y revocar la aprobación de la liquidación efectuada por Secretaría, debiendo practicarla ésta, conforme el considerando respectivo.

III. En razón de la particular materia decidida las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida. (Art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7 y 13 y 32 bis ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID1948129), revocar en la providencia de fecha 09 de junio de 2025, la aprobación de la liquidación efectuada por Secretaría, debiendo practicarse por ésta, conforme el considerando respectivo.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. <Persona 3>, en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 746 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS